

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-324/2024

PARTES ACTORAS:



AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ADRIANA ADAM PERAGALLO Y YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mi veinticuatro¹.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral identificado al rubro, promovido por

el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática⁴, a través de su Presidenta de la Dirección

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante partes actoras o promoventes.

³ En adelante *Instituto Electoral o IECM o autoridad responsable*.

⁴ En adelante *PRD*.

2

Ejecutiva Estatal⁵ y el Representante Propietario ante el Consejo General⁶, identificado con la clave IECM/ACU-CG-134/2024⁷, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las partes actoras en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

- 1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos de diputaciones, alcaldías y Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.
- 2. Inicio del proceso de liquidación del PRD. El veintiuno de junio, el Instituto Nacional Electoral⁹ informó a los Organismos Públicos Locales Electorales¹⁰ que, con motivo de la jornada electoral antes mencionada, el PRD no había alcanzado el mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por ello, dicho partido político se ubicó en el supuesto que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley General de

⁵ En adelante *Presidenta*.

⁶ En adelante Representante.

⁷ En adelante Acuerdo o acto impugnado.

⁸ En adelante Ley Procesal.

⁹ En adelante *INE*.

¹⁰ Mediante oficio INE/UTF/DA/30320/2024.



Partidos Políticos¹¹, por consiguiente, iniciaría procedimiento de liquidación del citado instituto político.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto, derivado de las consultas formuladas por la *Presidenta* y el *Representante* ante el Consejo General del IECM, dicha autoridad responsable emitió el Acuerdo impugnado.

II. Juicio Electoral.

- 1. Presentación de la demanda. El veintisiete de agosto, las partes actoras promovieron juicio electoral ante este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo impugnado porque, a su consideración, vulnera los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como su derecho de afiliación.
- 2. Recepción y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-324/2024, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente¹².
- 2. Radicación. El veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

¹¹ En adelante Ley de Partidos.

¹² Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3024/2024**, de misma fecha.

- **3. Informe circunstanciado.** El cinco de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, así como el informe circunstanciado de la *autoridad responsable*.
- 4. Requerimiento al Órgano de Afiliación del *PRD*. El diez de septiembre, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Órgano de Afiliación del *PRD* a fin de que informara si las *partes actoras* se encontraban afiliadas y estaban inscritas como militantes de ese partido político. Dicho requerimiento se cumplimentó en su oportunidad.
- ■5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos,



resoluciones, u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvierten el Acuerdo impugnado mismo que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y respecto del cual estiman que se vulneran los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como su derecho de afiliación.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX.
- Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴.
 Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos
 Electorales de la Ciudad de México¹⁵. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción VII, 182 y 185, fracciones
 III, IV y XVI.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Constitución Local.

¹⁵ En adelante Código Electoral.

Ley Procesal. Artículos 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102
 y 103.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL **J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA. **CAUSALES** DE. SU **ESTUDIO ES PREFERENTE** Υ DE **OFICIO** ΕN LOS **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL **DISTRITO FEDERAL**"16.

En el caso, de autos se desprende que la *autoridad responsable* hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I y V de la *Ley Procesal*, consistentes en falta de interés jurídico y legitimación de las *partes actoras*.

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados a la luz de las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia que se hacen valer.

_

¹⁶ Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.



Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por razón, debe ajustarse esas prerrogativas а fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los evitando presupuestos procesales, interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

8

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"¹⁸.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los

¹⁷ En adelante Suprema Corte o SCJN.

¹⁸ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx.



cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2, así como, XI.1o.A.T. J/1 de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"19.
- "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"²⁰.

A continuación, se realiza el estudio de las causales de improcedencia hechas valer:

• Falta de interés jurídico.

En el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* sostiene que las *partes actoras* no cuentan con interés jurídico

¹⁹ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/svl1MHYBN_4klb4HFZO1/%22 Principio%20pro%20homine%22.

²⁰ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_ZqMHYBN_4klb4H51G5/%22 Leyes%20ordinarias%22.

para promover el presente Juicio Electoral toda vez que no realizaron consulta alguna ni tampoco ostentan la representación del *PRD* ante el Consejo General del *IECM*, de ahí que no existe acto concreto que les depare perjuicio.

Lo anterior, en razón de que el *Acuerdo impugnado* deriva de diversas consultas (entendidas como derecho de petición) que fueron formuladas por el *PRD* a través de la *Presidenta* y el *Representante*, respectivamente.

En ese sentido, quienes tendrían única y exclusivamente el interés jurídico para impugnar todo lo relacionado con la respuesta dada en el *Acto impugnado* son, solamente, quienes formularon las consultas cuya respuesta se proveyó; sin embargo, quienes lo impugnan son personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y **se ostentan como militantes** del *PRD*.

De ahí que, si las partes actoras no presentaron ninguna consulta ante la autoridad responsable a fin de ejercer su derecho de petición y tampoco detentan alguna representación propietaria o suplente del *PRD* ante el Consejo General del *IECM*, luego entonces, el *Acuerdo impugnado* no les causa afectación alguna a su interés jurídico ya que dicho acto constituye, simplemente, la materialización de una respuesta que, como autoridad, tenía que brindar a un derecho de petición ejercido por personas distintas a las y el hoy *promoventes*.

Aunado a ello, la *autoridad responsable* también argumenta que la simple afirmación de las partes *promoventes* en relación



con la violación a sus derechos de auto determinación y autoorganización de un partido político, así como la conculcación a su derecho de afiliación, no es suficiente para acreditar su interés jurídico en virtud de ser necesario que, en su demanda, expusieran agravios relativos a la materialización del *Acto impugnado* en su perjuicio.

• Falta de legitimación.

Por otra parte, también en su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer que las partes promoventes no tienen legitimación toda vez que, si bien, pretenden comparecer al presente Juicio Electoral alegando ser militantes del *PRD* y reclamar la vulneración a sus derechos de autodeterminación y auto organización partidaria, lo cierto es que el *Acuerdo impugnado* no se dirigió a las partes promoventes como autores de las consultas formuladas y que dieron origen a la respuesta plasmada en este.

Lo anterior, porque dichas consultas fueron realizadas por la *Presidenta* y el *Representante*, por lo que, a consideración de la *autoridad responsable*, resulta evidente que, si las *partes actoras* no representan de forma alguna al *PRD*, luego entonces, tampoco tienen legitimación que les permita impugnar el *Acuerdo* que ahora se analiza.

Análisis sobre las causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia invocadas por la *autoridad* responsable en relación con la falta de interés jurídico y de legitimación de las partes actoras **no se actualizan** como se explicará a continuación.

En efecto, los ahora *promoventes* comparecen al presente Juicio Electoral por su propio derecho, **en su calidad de militantes del** *PRD* y ostentándose, según su dicho, como Consejeros Estatales de ese partido político en la Ciudad de México.

También, es cierto y evidente que ellos no formularon las consultas que motivaron el *Acuerdo impugnado* ni ostentan la representación del *PRD* ante la *autoridad responsable*, tal y como lo afirmó esta en su informe circunstanciado.

No obstante, este *Tribunal Electoral* estima que la respuesta contenida en el *Acto impugnado* genera afectación a derechos de terceros, esto es, concretamente a la esfera jurídica de las partes actoras ya que de revocarse o confirmarse, ello podría incidir en la autodeterminación y auto organización del partido político del que forman parte como personas militantes.

Aunado a lo anterior, se considera que el *Acto impugnado* puede generar una afectación, pues a decir de las personas *promoventes*, se inconforman con su emisión ya que consideran que les causa perjuicio en atención a que, con su contenido se prorroga la permanencia de la actual dirigencia del *PRD* en la Ciudad de México, dada la situación extraordinaria en que se ubica ese instituto político sin considerar que las partes promoventes llevaron a cabo la



celebración de un Consejo Estatal, con acuerdos diversos a la conclusión de la respuesta emitida por la *responsable*.

Por otro lado, la legitimación de los promoventes se cumple con el hecho de quedar demostrado en autos que son personas afiliadas al *PRD*.

En efecto, este *Tribunal Electoral*, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada, el diez de septiembre, requirió al Órgano de Afiliación del *PRD* para que informara y remitiera la documentación que acreditara lo siguiente:

 Si al día en que se formuló dicho requerimiento, las partes actoras se encontraban afiliadas e inscritas como militantes del PRD.

Sobre el particular, la Secretaria Técnica del Órgano de Afiliación del *PRD* informó²¹ que las *partes actoras* son personas afiliadas a ese instituto político y remitió el comprobante de búsqueda del "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos" emitido por el *INE* con fecha de consulta actualizada al doce de septiembre.

Documental que tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documento público, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la Ley

²¹ Mediante oficio **ODA/0914/2024**.

Procesal, toda vez que constituye un documento expedido por autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

De ahí que las partes *promoventes* cuenten tanto con interés jurídico como con legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que no le asiste la razón a la *autoridad responsable* al argumentar lo contrario.

Lo anterior tomando en consideración que asegurar que las partes actoras no cuentan con dichos atributos jurídicos, sería tanto como impedirles el reconocimiento de sus derechos como militantes de un partido político respecto del cual, a su vez, se encuentran interesados en su dirigencia, así como en la obtención del registro de dicho instituto político como partido local en la Ciudad de México.

TERCERA. Procedencia.

Este *órgano jurisdiccional* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la Ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro:



"IMPROCEDENCIA, **CAUSALES** DE. SU ES **ESTUDIO** PREFERENTE Υ DE **OFICIO** EN LOS **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL **DEL DISTRITO FEDERAL**"22.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda que originó el presente medio de impugnación fue presentada ante este *Tribunal Electoral;* se hizo constar el nombre de quienes promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el *Acto reclamado*, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera la omisión controvertida y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las *partes actoras*.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

²³ En adelante Sala Superior.

_

Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilacio%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 11/2021, también de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

En el caso, de autos se desprende que las partes actoras controvierten el Acuerdo impugnado, por lo cual, si en el caso, este fue emitido el veintitrés de agosto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto considerando que la materia de la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral alguno, por lo que no deben considerarse los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco, ambos de agosto, tal y como se muestra a continuación:



AGOSTO						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
23	24	25	26	27 Día 2	28	29
Aprobación del Acuerdo impugnado	Inhábil	Inhábil	Día 1	Presentación de la demanda	Día 3	Día 4
			Plazo para interponer la demanda			

Por tanto, si la demanda se presentó el **veintisiete de agosto**, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

- 3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen dichos requisitos en atención al estudio realizado en la causal de improcedencia que antecede.
- **4. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del *Acuerdo impugnado* la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.
- **5. Reparabilidad.** El *Acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de las *partes actoras*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

Dado que se han colmado los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las *partes actoras*.

CUARTA. Materia de la impugnación.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"²⁴.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

_

²⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.



También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"²⁵.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes promoventes*.

A. Agravios. Las *partes actoras* refieren que las premisas en las que se basó el *Acuerdo impugnado* fueron "inadecuadas" al considerar que se acreditaban circunstancias extraordinarias para que los cargos directivos y de representación del *PRD* continúen vigentes.

Las partes *promoventes* estiman que, si bien existen condiciones atípicas respecto del *PRD* dado que no alcanzó el mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que se ubicó en el supuesto que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la *Ley de Partidos* y, por consiguiente, se inició con el procedimiento de liquidación del citado instituto político, lo cierto es que, aún subsisten órganos estatutaria y reglamentariamente facultados para la toma de decisiones al interior del *PRD*.

 $^{\rm 25}$ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

.

Además, sostienen que la autoridad responsable vulnera la propia jurisprudencia con la que pretende sustentar el Acto impugnado, siendo esta la identificada con el número 48/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. **OPERA UNA PRÓRROGA** IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA **PODIDO ELEGIR** SUSTITUTOS. POR **CAUSAS** EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS"26.

Esto porque, con base en la citada jurisprudencia, las *partes actoras* argumentan que si bien, la elección de la dirigencia de los órganos de un partido político debe realizarse mediante procesos democráticos, la *autoridad responsable* no puede vulnerar los principios de autodeterminación y auto organización como derechos inalienables que corresponden a la militancia y personas afiliadas a los institutos políticos.

Por otra parte, refieren que, de acuerdo con la citada jurisprudencia, cuando se concluye el periodo para el cual fueron electos los órganos directivos de un partido político operará una prórroga sí y solo sí se demuestra que, por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, lo cual, a consideración de las *partes actoras*, constituye una excepción y no una regla.

Para el caso, si bien es cierto el *PRD* se encuentra en un proceso de liquidación que implica diversas actuaciones al interior de ese instituto político, cierto es también que ninguno de los supuestos establecidos para tal liquidación se relaciona

Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.



con la vida orgánica del partido como, por ejemplo, la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sino que, por el contrario, la Presidenta es quien puede solicitar la realización de un Consejo Estatal para nombrar a las personas que podrían ocupar los espacios vacantes de ese órgano directivo o de un grupo de trabajo que le dé continuidad a la conformación de "un nuevo partido" dado que el Consejo Estatal es el máximo órgano para la toma de decisiones del *PRD* en esta Ciudad.

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por la *autoridad* responsable en el Acuerdo impugnado, no existe circunstancia que imposibilite la instalación de un Consejo Estatal, situación que las partes actoras han solicitado en diversas ocasiones sin que la Dirección Ejecutiva Estatal se haya pronunciado al respecto.

Argumentan también que, al aprobar el *Acuerdo impugnado*, si bien es cierto la *autoridad responsable* no se pronuncia específicamente sobre una prórroga respecto de la dirigencia del *PRD*, cierto es también que es el Consejo General del *IECM* es ambiguo.

Sostienen de igual forma que existen ordenamientos expresos que establecen cómo debe realizarse la renovación de los órganos de dirección del *PRD*, tan es así que el veintitrés de julio, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, a través de su presidencia y vicepresidencia convocaron al Quinto Pleno

Extraordinario lo cual, a su decir, son acciones del pleno conocimiento de la *Presidenta* y el *Representante*, por lo que sus consultas por sí mismas se encuentran viciadas de origen.

Esto dado que, de manera voluntaria y consiente del atropello que implicaría a los derechos políticos electorales de las *partes actoras*, la *Presidenta* y el *Representante* decidieron omitir tal información con el fin de crear una "ficción jurídica" que les permitiera mantener el control del *PRD* violando así sus derechos político-electorales.

Aunado al hecho de que la *autoridad responsable* tuvo conocimiento de la convocatoria mencionada dado que una de las personas *promoventes* presentó una solicitud de oficialía electoral el veintiocho de julio, ante la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, fecha en la cual se celebró el Quinto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en la Ciudad de México.

Asimismo, argumentan que la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD* en esta Ciudad decidió no convocar a sesión para permitir la renovación de ese órgano directivo con lo cual generaron el supuesto que motivó las consultas primigenias y que dieron origen al *Acto impugnado*.

Insisten en que el reconocimiento que hace la autoridad responsable mediante el Acto impugnado de las personas que hoy integran la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD sí constituye una prórroga a su dirigencia ya que les permite una toma de decisiones que es facultad expresa del Consejo Estatal sin constreñirlos a convocar al órgano que cuenta con



facultades expresas para ello, lo que implica una vulneración a los principios de autodeterminación y auto organización, así como el derecho de asociación en su vertiente de afiliación a un partido político.

En ese sentido, para las *personas actoras*, la emisión del *Acuerdo Impugnado* derivó en una imposición de la *autoridad responsable* para decidir cómo y quiénes deben dirigir el *PRD*, lo cual es una transgresión directa a los principios citados anteriormente pues vulnera los derechos que las partes *promoventes* tienen como personas afiliadas en relación con la toma de decisiones del partido político en el cual militan, esto es, del *PRD*.

B. Pretensión. Las partes actoras pretenden que se revoque el Acuerdo impugnado toda vez que les causa perjuicio en el sentido de permitir a la actual dirigencia del PRD en la Ciudad de México prorrogar su permanencia dada la situación extraordinaria de dicho partido político por no haber obtenido mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, ello sin considerar que las partes promoventes llevaron a cabo la celebración de un Consejo Estatal el veintiocho de julio, con lo cual estiman que se vulneran en su perjuicio los derechos de autodeterminación y auto organización del PRD, así como a su derecho de asociación en la su vertiente de afiliación.

C. Litis. Determinar si, como lo refieren las *partes actoras*, el *Acuerdo impugnado* vulnera los derechos de

autodeterminación y auto organización el *PRD*, así como de afiliación en su vertiente de asociación, en atención a la respuesta otorgada en el *Acuerdo impugnado* y, con ello, se prorroga la permanencia de la dirigencia estatal de ese partido dado que no obtuvo el mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el hecho de que la *autoridad responsable* no consideró que las personas *promoventes* llevaron a cabo la celebración de un Consejo Estatal el veintiocho de julio.

- **D. Metodología.** Los agravios formulados serán analizados de la siguiente manera, con el fin de determinar:
 - Si la autoridad responsable prorrogó la permanencia de la dirigencia estatal del PRD en la Ciudad de México y, con ello, vulneró los principios de autodeterminación y auto organización de ese partido político, así como el derecho de afiliación de las partes actoras.
 - Si en el Acuerdo impugnado se pasó por alto considerar la celebración del Consejo Estatal del PRD llevado a cabo el veintiocho de julio.

Sin que esto les genere perjuicio alguno a las *partes actor*as, pues lo importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia de la forma en que ello se realice.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



²⁷, así como el criterio de la jurisprudencia **167961**. **VI.2o.C**. **J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".

QUINTA. Estudio de fondo.

Una vez expuestos los motivos de disenso, corresponde a este Tribunal analizar y verificar si, como lo señalan las partes actoras, el Acuerdo impugnado permite a la actual dirigencia del PRD en la Ciudad de México prorrogar su permanencia dada la situación extraordinaria de dicho partido político por no haber obtenido mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y la autoridad responsable no consideró que las partes actoras llevaron a cabo la celebración de un Consejo Estatal el veintiocho de julio, con lo cual estiman que se vulneran en su perjuicio los derechos de autodeterminación y auto organización del PRD.

a. Contexto del caso.

Las *partes actoras* señalaron que el veintiocho de julio, llevaron a cabo la celebración del Quinto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en la Ciudad de México, para el cual fueron convocados el veintitrés anterior.

_

²⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, que el veintisiete de julio, y con motivo de la celebración del Consejo Estatal referido anteriormente, una de las hoy *promoventes*, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del *IECM* la presencia de la Oficialía Electoral a fin de que constatara y diera fe de la presencia de las y los Consejeros presentes en tal evento, así como de la sesión que se llevaría a cabo.

Asimismo, señalan que en el Consejo Estatal mencionado se nombraron a las personas que ocuparían diversas Secretarías Vocales vacantes de la Mesa Directiva y se facultó a la Dirección Estatal Ejecutiva, todas del *PRD*, para que realizara los trámites necesarios a efecto de solicitar el registro del instituto político como partido local en la Ciudad de México.

Ante ello, reclaman que la *autoridad responsable* haya prorrogado la permanencia de la actual dirigencia partidista en esta Ciudad y, con ello, trastoque los principios de auto organización y autodeterminación del *PRD*, así como su derecho de afiliación, ya que pasó por alto la celebración del Consejo Estatal, el cual es la autoridad superior del *PRD* en las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 40 de los Estatutos de ese partido político.

b. Consideraciones torales del *Acto impugnado*.

El *Acuerdo impugnado* se emitió en atención a las siguientes consultas:

1. El doce de agosto, la *Presidenta* presentó un escrito mediante el cual formuló a la *autoridad responsable* una



consulta respecto a la integración de sus órganos directivos y el procedimiento de constitución del *PRD* como partido político local.

- 2. El veintiuno de agosto, el *Representante* presentó²⁸ una consulta al Consejo General del *IECM*, respecto a si esa autoridad electoral consideraría válidas las determinaciones y acuerdos que apruebe la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en la Ciudad de México.
- 3. El veintidós de agosto, y en seguimiento a la consulta señalada en el numeral anterior, así como a la consulta signada por la *Presidenta*, el *Representante* amplió²⁹ tales consultas en el sentido de que, con motivo de las modificaciones a los Estatutos del *PRD* aprobadas por el Consejo Nacional el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés³⁰ señaló que no se tenía información respecto a una posible convocatoria que dé cumplimiento a dicha modificación.

Además de que, ante esa situación, ampliaba la consulta, respecto a que el Consejo General del *IECM* emitiera una opinión respecto a la posibilidad de que se amplíe el periodo del encargo de todos los cargos partidistas de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido o solo de la Presidencia.

²⁸ Mediante oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/120/2024.

²⁹ Mediante oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/121/2024.

³⁰ Véase artículo segundo transitorio en el que se estableció que, en el mes de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Nacional del PRD emitiría una convocatoria para renovar e instalar todos los órganos de dirección y representación de ese partido en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

Dado lo anterior, la *autoridad responsable* partió de dos premisas para dar respuesta a las consultas formuladas, en atención a lo siguiente:

Por cuanto a la **primera premisa**, consideró que debía pronunciarse sobre la condición extraordinaria en la que se encuentra el *PRD* en la Ciudad de México, dada la desintegración de sus órganos directivos, la necesidad de dar viabilidad al funcionamiento del partido, su transformación en partido local y la imposibilidad de convocar en estos momentos a un proceso electivo.

Al respecto, el Consejo General del *IECM* determinó que correspondía al *PRD* adoptar las determinaciones internas que considere pertinentes, en ejercicio de la potestad de autonomía para la auto organización y autodeterminación con la que cuenta, ya que la *autoridad responsable* carece de atribuciones para emitir un pronunciamiento en los términos solicitados por la *Presidenta* y el *Representante*.

Toda vez que, la emisión de los actos vinculados con los procesos electivos de los partidos políticos, son considerados en la *Constitución Federal*, así como en la *Ley de Partidos*, como asuntos internos de éstos, respecto de los cuales el Consejo General *IECM* no tiene competencia para intervenir, salvo en los términos que expresamente señalen dichos ordenamientos.

En consecuencia, hasta en tanto no se agote el procedimiento en curso respecto de la pérdida de registro como partido político nacional y que se formalice en su



caso, la solicitud de registro como partido político local, el *IECM* no se encuentra en condiciones de realizar un planteamiento respecto de actos que aún no han sido emitidos y, en consecuencia, no han generado ningún efecto jurídico respecto del *PRD* de la Ciudad de México, lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las acciones que prevé su norma estatutaria en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por otra parte, y en relación con la **segunda premisa**, el Consejo General del *IECM* consideró que debía determinar si resultaba jurídicamente procedente la ampliación de la ocupación del cargo de la actual *Presidenta*, y en su caso, si también era posible la ampliación de los demás encargos partidistas que integran la citada Dirección Estatal Ejecutiva y, por tanto, la *autoridad responsable* podría considerar válidas las determinaciones y acuerdos que apruebe esa Dirección Estatal con su actual integración.

Para ello, la autoridad responsable consideró que cobraba especial relevancia lo informado por el Representante a través de su oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/121/2024 de veintidós de agosto, en el que hizo de conocimiento a la autoridad responsable que al día en que se amplió la consulta no se contaba con información respecto a una posible convocatoria que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio de los Estatutos del PRD.

Por lo que, los órganos directivos y de representación a nivel nacional, estatal y municipal se encontrarían vigentes, en principio, hasta el veintinueve de agosto, sin que a la fecha el X Consejo Nacional del *PRD* hubiese emitido la convocatoria respectiva, a efecto de renovar e integrar dichos órganos y representaciones en cumplimiento al citado artículo segundo transitorio.

Por lo que, tomando en consideración que, a la fecha en que se formularon las consultas que motivaron el *Acuerdo impugnado*, no se contaba con evidencia respecto a que se encontrase en curso el procedimiento para la renovación e instalación de los órganos de dirección y representación del *PRD*, particularmente a nivel estatal, incluidos los de la Ciudad de México, los cuales estarían vigentes hasta el veintinueve de agosto³¹, por lo que se advirtió la existencia de una situación que coloca al *PRD* en un contexto extraordinario.

No obstante, el X Consejo Nacional del *PRD* no ha emitido la convocatoria para renovar e integrar los órganos directivos y de representación en todos los ámbitos territoriales, conforme lo señalado en el artículo segundo transitorio de los Estatutos de dicho partido.

Así en el caso particular del *PRD*, se estableció en la última reforma estatutaria que sus órganos directivos y de representación debían prorrogarse hasta el veintinueve de agosto; asimismo, se estableció que, para su renovación, a

³¹ En términos de lo señalado en el artículo segundo transitorio de los Estatutos del PRD.



más tardar durante el mes de junio de dos mil veinticuatro, una vez que se llevara a cabo el proceso electoral, se emitiría la respectiva convocatoria a fin de llevar a cabo su sustitución; sin embargo, a decir del *Representante*, esta no se había emitido.

Situación que coloca al *PRD* en una situación extraordinaria, puesto que de no contarse con órganos de representación y dirección vigentes se genera una afectación en su propio funcionamiento y en tales circunstancias los cargos directivos y de representación deben continuar vigentes hasta que se realice su sustitución.

En ese sentido, la *autoridad responsable* aclaró que, si bien no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a otorgar una prórroga en el ejercicio del cargo de la Presidencia o demás integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD*, ya que es un asunto que compete a la vida interna del partido político y que en el ámbito de su auto organización y auto determinación le corresponde resolver conforme a sus normas y órganos de decisión internos; en el caso concreto, cobraba relevancia lo razonado en la **Jurisprudencia 48/2013**, respecto a que, de manera excepcional, continúen en vigencia los cargos directivos y de representación del *PRD*.

Por lo cual, el Consejo General del *IECM* reconoció a la dirigencia actual del *PRD* únicamente para el efecto de las

gestiones que se realicen conforme las previsiones de su normativa estatutaria ante el *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de su competencia, hasta en tanto se realice su sustitución y/o prórroga por parte del órgano partidista facultado para tal efecto.

Por tanto, bajo los principios de autodeterminación y auto organización con los que cuenta el *PRD* y tomando en consideración el artículo segundo transitorio de sus Estatutos, la *autoridad responsable* estimó que será ese partido político quien deberá realizar las acciones para la continuidad y funcionamiento de las acciones y determinaciones de la integración de sus órganos directivos, en el marco normativo constitucional, legal e intra partidario respectivo.

 c. Marco jurídico de los derechos de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*, establecen que el *INE* y los *OPLES*³² tienen el deber de organizar las elecciones federales y locales en sus respectivos ámbitos competenciales, ejerciendo las facultades específicas que la *Constitución Federal* les confiere, en cuya etapa de preparación de la jornada electoral, tienen verificativo las precampañas, la obtención del apoyo ciudadano por parte de las candidaturas independientes y el registro de candidaturas.

_

³² Organismos Públicos Locales Electorales.



Además, esta atribución está contenida, no solo en la *Constitución Federal*, sino en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al respecto de este tipo de ordenamientos jurídicos, la *SCJN* ha sustentado que las Leyes Generales a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, son aquéllas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano; esto es, aquéllas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran al Estado.

Tales leyes, no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que, promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ ha sostenido que, en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u

³³ En adelante *TEPJF*.

omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

La exigencia de este actuar deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, este Tribunal Electoral es consciente de que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la *Ley Procesal*, debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos, como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.



También, la *Sala Superior* ha considerado que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses y también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura.³⁴

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales.

d. Marco jurídico del derecho de asociación en su vertiente de afiliación.

³⁴ En las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, así como SUP-REC-13/2013.

El derecho de asociación se encuentra previsto en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, al establecer que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que permiten que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección, o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida.

Lo anterior, con sustento en la tesis 1a. LIV/2010 de la *SCJN* que lleva por rubro "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS". 35

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este

³⁵ Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927.



derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y es condición necesaria para una democracia.

Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 40/2004 de la SCJN cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA". 36

Sobre el derecho de afiliación, la *Sala Superior* ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

_

³⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y disponible en la siguiente liga electrónica: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPduMHYBN_4klb4HpWrO/%22Libertad%20de%20asociaci%C3%B3n%22

Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político³⁷.

En ese sentido, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad derecho de asociación está garantizado que У jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente el cual faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

³⁷ Véase al respecto el criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JDC-2665/2008, SUP-JDC-2670/2008 y SUP-JDC-79/2019.



Lo anterior, con base en la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN POLÍTICO-ELECTORAL. MATERIA CONTENIDO ALCANCES"38.

e. Caso concreto.

Los agravios enderezados en contra del Acuerdo impugnado son **infundados** en razón de que las *personas actoras* parten de la premisa errónea de considerar que la autoridad responsable prorrogó la posibilidad de la ampliación de la permanencia de la actual dirigencia del PRD en la Ciudad de México, en atención a la situación extraordinaria que acontece partido y con ello vulneró los principios autodeterminación y auto organización, así como su derecho de asociación en su vertiente de afiliación.

Lo anterior es así dado que en el Acto impugnado solo se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, inciso c) de la Ley de Partidos, cuando un partido político con registro ante el INE no alcance el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, perderá su registro, para lo cual se seguirá el procedimiento previamente establecido en la ley.

Asimismo, que el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización del *INE* establece que los partidos políticos que se encuentren

³⁸ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

en fase de prevención podrán efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización del interventor.

Por otra parte, y en relación con el procedimiento de registro como partido político local del *PRD*, la *autoridad responsable* estableció que, si bien, la *Ley de Partidos* no prevé el procedimiento y plazos a cumplir por los otrora partidos políticos nacionales y los *OPLES* para resolver sobre la solicitud de registro como partido político en una entidad federativa determinada, cierto es también que mediante acuerdo INE/CG939/2015, el Consejo General del *INE* emitió los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos" el cual contempla la metodología que debe aplicarse en ese caso.

Asimismo, en el *Acuerdo impugnado* se ponderó la falta de integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en la Ciudad de México, como consecuencia de la renuncia y remoción de diversos integrantes, lo que ha dado lugar a que en la actualidad dicha Dirección se encuentre conformada solamente por dos de sus integrantes: la *Presidenta* y el Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos.

Y que, en ese contexto, los requisitos necesarios y suficientes para la integración y validez de las determinaciones que emitan sus órganos de dirección para el proceso de registro como partido político local, están supeditados, en primera

³⁹ En adelante, *Lineamientos para registro como partido político local*.



instancia, a la determinación de pérdida de registro como partido político nacional que emita el *INE* y, posteriormente, a las determinaciones internas que considere pertinentes el mismo partido, como potestad de autonomía para la auto organización y autodeterminación con la que cuentan todos los partidos políticos.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que el diecinueve de septiembre, el Consejo General del *INE* aprobó el "Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro".

Sin embargo, es claro que, independientemente del Dictamen aprobado por el *INE*, corresponderá al *PRD* adoptar las determinaciones internas que considere pertinentes, en ejercicio de la potestad de autonomía para la auto organización y autodeterminación con la que cuenta, tal y como lo asentó la *autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*.

También se dejó claro que el Consejo General del *IECM* carecía de competencia para emitir un pronunciamiento sobre actos vinculados con los procesos electivos de los partidos políticos, de ahí que tampoco pueda considerarse que, incluso, implícitamente la *autoridad responsable* haya decidido

prorrogar veladamente la dirigencia actual del *PRD* en esta Ciudad, tal y como lo afirman las *partes actoras*.

De la misma manera, la *autoridad responsable* fue clara al determinar que hasta en tanto se agotara el procedimiento de pérdida de registro como partido político nacional⁴⁰ y se formalizara la solicitud como partido político local, no podía pronunciarse al respecto, dejando así a salvo los derechos del *PRD* y, por tanto, de sus dirigentes y militancia a nivel local para realizar las acciones que consideraran necesarias conforme a sus Estatutos en el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Con lo cual se comprueba que, contrario a lo argumentado por los *promoventes*, el *Acuerdo impugnado* no vulnera tal principio o el de auto organización pues fue justo lo que buscó tutelar la *autoridad responsable* al dejar a salvo tales derechos para que, eventualmente, puedan ejercerse conforme se ha señalado en la *Ley de Partidos* y en concordancia con los *Lineamientos para registro como partido político local* aprobados por el *INE*.

Asimismo, resultan **infundados** los agravios de las *partes promoventes* porque, contrario a lo sostenido por estas, la *autoridad responsable* no se encontraba obligada a considerar el Consejo Estatal llevado a cabo el veintiocho de julio.

En efecto, el año próximo pasado, el Congreso Nacional del *PRD*, a través del artículo segundo transitorio, otorgó una prórroga de las personas que ocupan los órganos de dirección

⁴⁰ Situación que, como ha quedado acotada, sucedió el diecinueve de septiembre.



y representación de ese instituto político, en los ámbitos nacional, estatales y municipales, así como los órganos dependientes de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y a las personas que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria, la cual concluyó el veintinueve de agosto.

Asimismo, ordenó al X Consejo Nacional del *PRD* para que, a más tardar en el mes de junio, emitiera la convocatoria respectiva para la renovación de dichos órganos intrapartidarios.

Ahora bien, en el *Acuerdo impugnado* se valoró el hecho de que el *Representante* manifestó a la *autoridad responsable* no tener conocimiento de información respecto a una posible convocatoria que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio de los Estatutos del *PRD*, al menos hasta un día antes de que se aprobada el *Acto impugnado*, esto es, el veintidós de agosto.

Para confrontar lo anterior, las *partes actoras* sostienen que solicitaron a la Secretaría Ejecutiva del *IECM* la intervención de la Oficialía Electoral para que acudiera a dar fe de la presencia de las y los Consejeros, así como del Consejo que, según sostienen las *partes promoventes*, se llevó a cabo el veintiocho de julio.

Asimismo, señalan que tanto la *Presidenta* como el *Representante* utilizaron en su favor el hecho de formular las consultas que originaron el *Acuerdo impugnado*, pues

conocían de la convocatoria y de la celebración del Consejo mencionado.

Sin embargo, lo que las *partes actoras* pasan por alto es el hecho de que en autos está acreditado que no bastaba con el hecho de haber solicitado a la Secretaría Ejecutiva del *IECM* el ejercicio de la función electoral pues esta solicitud fue desechada al resultar notoriamente improcedente por no haber sido formulada por el representante legitimado para tal efecto.

Luego entonces, más allá de sí la *autoridad responsable* debía desplegar esta facultad, lo cierto es que, al momento en que emitió el *Acuerdo impugnado*, en realidad desconocía la convocatoria o celebración de Consejo alguno.

Situación que quedó debidamente corroborada con el dicho del *Representante* de no tener conocimiento de una convocatoria que diera cumplimiento al artículo segundo transitorio de los Estatutos del *PRD*.

Bajo este contexto, fue correcto que en el *Acto impugnado* se considerara que toda vez que a la fecha en la cual fue emitido no se contaba con evidencia respecto a que la renovación e instalación de los órganos de dirección y representación del *PRD* en esta Ciudad, es que existía una situación que colocaba a ese instituto político en una situación extraordinaria.

Sin que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse respecto del Consejo Estatal que, a decir de las *partes actoras*, aconteció el veintiocho de julio, pues su formalidad y validez



no forma parte del estudio de la presente sentencia ni de los agravios hechos valer por en el medio de impugnación del presente Juicio Electoral.

Entendido lo anterior, este *Tribunal Electoral* comparte el hecho sostenido por la *autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado* consistente en reconocer a la dirigencia actual del *PRD* solo para el efecto de las gestiones que se realicen conforme las previsiones de su normativa estatutaria ante el *IECM*.

Lo anterior siempre y cuando se dé dentro del ámbito de su competencia y hasta en tanto se realice su sustitución y/o prórroga por parte del órgano partidista facultado para tal efecto.

Es por ello que, este *Tribunal Electoral* confirma el *Acuerdo impugnado* en atención a que, no trastoca los principios de auto determinación y auto organización con los que cuenta el *PRD* ni el derecho de afiliación de las *partes actoras*, sino que los salvaguarda tomando en consideración el artículo segundo transitorio de sus Estatutos.

Esto pues será el propio *PRD* quien deberá realizar las acciones para la continuidad y funcionamiento de las acciones y determinaciones de la integración de sus órganos directivos.

Por ello, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por las partes actoras, lo procedente es confirmar el *Acuerdo impugnado* aprobado por el Consejo General del *IECM*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal y el Representante Propietario ante el Consejo General, identificado con la clave IECM/ACU-CG-134/2024.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,



designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ

MARES

MAGISTRADA EN

FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÉON **MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".